

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TEMUCO
ESCUELA DE DERECHO

“CONTRATO DISCRIMINATORIO”

UN APORTE A LA CONSTRUCCIÓN DE UNA SOCIEDAD MÁS FRATERNA QUE RECHACE LA
DISCRIMINACIÓN ÉTNICA Y VALORE A LA PERSONA HUMANA.

PROFESOR: JUAN PABLO BECA FREI.

ALUMNO: MARCOS BASTÍAS MERINO.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Pedro Hernández y Daniel Sotomayor compran un terreno de 20 hectáreas con el fin de urbanizarlo y vender parcelas de una hectárea cada una. Sin embargo, no cuentan con los recursos necesarios para realizar la urbanización y posterior parcelación.

Ofrecen, entre sus conocidos, y sin publicidad, la posibilidad de invertir en este negocio, pagando un 25% del precio, y suscribiendo un contrato de promesa de compraventa, sujeto a la condición de reunirse el dinero necesario para realizar la urbanización y parcelación. El dinero pagado sería devuelto si no se cumple la condición dentro del plazo de dos años. En el contrato de promesa se inserta una cláusula que señala: *“El promitente comprador se compromete a realizar cuanto esté de su parte para el cumplimiento de la condición, especialmente a promover la iniciativa entre sus amistades, prohibiéndose expresamente la posibilidad de involucrar en el negocio a personas de origen mapuche”*.

Juan Pérez suscribe este contrato, e invita a su amigo Guillermo González a hacer lo mismo, a lo que don Guillermo accede, viendo en este negocio una buena oportunidad para construir una casa en un sector rural. Cuando don Guillermo concurre a la notaría a firmar el contrato de promesa, el funcionario de la notaría le informa que los señores Hernández y Sotomayor revisaron hace pocos minutos el borrador de escritura, y que se negaron a firmar el contrato al percatarse que el nombre completo del Sr. González es Guillermo González Huaiquipán.

El señor González desea persistir en el negocio, y recurre a usted, como abogado, para que le indique si es posible otorgar a los señores Hernández y Sotomayor a firmar el contrato y cómo pueden hacerlo.

ÍNDICE

| Capítulo | Título | Página |
|----------|--|-----------|
| | Portada..... | 1 |
| | Planteamiento del problema..... | 3 |
| | Índice..... | 5 |
| | Abreviaciones..... | 8 |
| | Introducción..... | 9 |
| | I. El objeto a investigar y los problemas jurídicos a resolver. | 10 |
| | 1. Presentación..... | 10 |
| | 2. Problemas en el Derecho Privado..... | 10 |
| | 2.1. Derecho Civil..... | 10 |
| | 2.2. Derecho Indígena..... | 13 |
| | 3. Problemas en el Derecho Público..... | 14 |
| | 3.1. Derecho Constitucional..... | 14 |
| | 3.2. Derecho Internacional Público..... | 15 |
| | 3.3. Derecho Procesal..... | 16 |
| | II. Autonomía de la voluntad y el derecho a no contratar..... | 17 |
| | 1. Presentación..... | 17 |
| | 2. Autonomía de la voluntad..... | 17 |
| | 3. Derecho a no contratar y abuso de derecho..... | 19 |
| | 3.1. Jurisprudencia sobre el abuso de derecho..... | 20 |

| | |
|---|-----------|
| 4. Nuestra tesis en el Derecho comparado..... | 21 |
| 4.1. Argentina..... | 21 |
| 4.2. Bolivia..... | 21 |
| 4.3. Perú..... | 22 |
| 4.4. México..... | 22 |
| 4.5. España..... | 23 |
| III, Dignidad, igualdad y no discriminación..... | 24 |
| 1. Presentación..... | 24 |
| 2. Derechos vulnerados..... | 24 |
| 2.1. Vulneración en el Derecho Civil..... | 24 |
| 2.2. Vulneraciones en el Derecho Constitucional..... | 25 |
| 2.3. Vulneraciones en el Derecho Internacional..... | 25 |
| 3. La dignidad y la igualdad..... | 25 |
| IV Aspectos sustantivos y adjetivos de la discriminación | 28 |
| étnica. | |
| 1. Presentación..... | 28 |
| 2. Discriminación étnica en el Derecho chileno..... | 28 |
| 2.1. Cuestiones sustantivas..... | 30 |
| 2.2. Cuestiones adjetivas..... | 31 |
| 2.2.1. Tribunales competentes..... | 31 |
| 2.2.2. Medios probatorios..... | 32 |

| | |
|--|-----------|
| V Casos de discriminación étnica en Chile. Situación internacional. | 33 |
| 1. Presentación..... | 33 |
| 2. Casos en nuestro Derecho..... | 33 |
| 2.1. Caso 1..... | 33 |
| 2.2. Caso 2..... | 34 |
| 2.3. Caso 3..... | 35 |
| 3. Situación internacional..... | 36 |
| VI Conclusiones..... | 38 |

ABREVIACIONES

CPR. : Constitución Política de la República

CC. : Código Civil

CCm.: Código de Comercio

CPC.: Código de Procedimiento Civil

COT.: Código Orgánico de Tribunales

CP.: Código Penal

CIETFDR: Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial

L. : Ley

CS. : Corte Suprema

CA.: Corte de Apelaciones

JPL.: Juez de policía local

RDJ. : Revista de Derecho y Jurisprudencia

art.: Artículo

inc.: Inciso

UTM.: Unidad tributaria mensual

RAE.: Real Academia española

PIDCP.: Pacto internacional de derechos civiles y políticos

DO.: Diario Oficial de Chile

CADH.: Convención americana sobre derechos humanos

INTRODUCCIÓN

El caso de don Guillermo nos presenta tres problemas a resolver.

En primer término, debemos calificar jurídicamente los hechos que configuran su caso. Esta calificación permitirá determinar qué normas jurídicas le son aplicables tanto a la relación que sostienen Hernández y Sotomayor con Pérez, como a la que sostienen éstos últimos y don Guillermo.

En segundo lugar, nuestra labor debe centrarse en determinar los derechos que le han sido vulnerados. Conjuntamente, debemos establecer quiénes son los autores de aquellos hechos ilícitos y de qué responsabilidad deben responder.

En tercer lugar, debemos determinar qué acciones son las que protegen los derechos vulnerados a don Guillermo y ante qué órganos jurisdiccionales debemos ejercerlas.

La solución a estos tres problemas nos permitirá obtener como conclusión una estrategia para defender jurídicamente a don Guillermo, obligando a Hernández y a Sotomayor a suscribir el contrato preparatorio que se negaron a celebrar con él.

CAPÍTULO I: EL OBJETO A INVESTIGAR Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER.

“Un viaje de tres mil leguas empieza con un solo paso.”

Proverbio chino.

1. Presentación.

Comenzamos aproximándonos a los principales problemas jurídicos que presenta nuestro caso, siguiendo la tradicional división que distingue entre Derecho Privado y Público.

2. Problemas en el Derecho Privado.

Los principales problemas los detectamos en el Derecho Civil e Indígena.

2.1. Derecho Civil.

El primer problema es calificar jurídicamente el acto celebrado entre Hernández, Sotomayor y Pérez, para determinar el estatuto aplicable a la relación jurídica.

Sin duda se trata de un contrato de promesa, contrato preparatorio, nominado, de escasa regulación, normado en el art. 1554 del CC. que se complementa con los principios generales contenidos tanto en el CC. como en el CCm. en lo relativo a la formación del consentimiento.

Este contrato contiene una cláusula discriminatoria que reza: “El promitente comprador se compromete a realizar cuanto esté de su parte para el cumplimiento de la condición, especialmente a promover la iniciativa entre sus amistados, prohibiéndose expresamente la posibilidad de involucrar en el negocio a personas de origen mapuche”.

Sin duda aquí se está discriminando sin expresión de motivo jurídico válido, al excluir la posibilidad de contratar “a personas de origen mapuche”. Existe en ella objeto ilícito, por tanto, adolece de nulidad absoluta lo que acarrea una nulidad parcial del contrato en conformidad a lo que disponen los art. 10, 1461 inc. 3º, 1462 y 1682 del CC., normas que prohíben celebrar actos en contravención a nuestro Derecho Público como el que aquí se celebra, que contraviene los art. 1º inc. 1º, 5º inc. 2º, 19 nº 2 y 19 nº 4 de nuestra CPR..

Un segundo problema es determinar si la cláusula discriminatoria envuelve una estipulación a favor de otro o un mandato.

Descartamos que constituya una estipulación a favor de otro, porque el art. 1449 del CC. nos exige que Pérez contrate específicamente con la intención de beneficiar a González, lo que no sucede aquí.

Pensamos que sí envuelve un mandato, de carácter consensual, gratuito, que consta por escrito¹. Nos apoyamos en el art. 2120 del CC..

Los promitentes vendedores se constituyen en mandantes del promitente comprador, quien en calidad de mandatario está obligado -so pena de incurrir en

¹ Es indiferente que el contrato preparatorio conste en instrumento público o privado; la ley no exige que conste en un instrumento público; esto sirve para efectos probatorios.

incumplimiento contractual- a cumplir el encargo de ofrecer a sus amistades contratar de promesa con Hernández y Sotomayor.

La oferta que Pérez formula, es una oferta hecha a persona determinada, que una vez aceptada pura y simplemente conforme al art. 101 del CCm., obliga a los promitentes vendedores a suscribir el contrato preparatorio con el aceptante, en nuestro caso, don Guillermo. Así lo dispone el art. 105, inc. 2º del CCm..

Desestimar la existencia del mandato hace desaparecer el vínculo jurídico y por ende, la legitimidad activa para accionar contra Hernández y Sotomayor.

Ni siquiera podríamos ejercer una acción subrogatoria a nombre de Pérez, pues dominan sin contrapeso las opiniones de Alessandri y Abeliuk respecto de la procedencia de la subrogación sólo en los casos especiales que la ley contempla, dentro de los cuales no encuadra el nuestro. En contra está la opinión de Claro Solar, que no ha hecho escuela; la jurisprudencia mayoritaria la rechaza ².

Un segundo problema es determinar si es posible en nuestro Derecho obligar a una persona a celebrar un contrato. Volveremos sobre este punto en el Capítulo II.

El tercer problema es fundar la procedencia del daño moral que sufre don Guillermo, toda vez que lo experimenta en sede contractual, donde tradicionalmente es rechazado por nuestra doctrina (Alessandri) y jurisprudencia ³.

Carmen Domínguez argumentado a favor de su procedencia esgrime que ésta procede por aplicación del principio de la reparación integral contenido en el art. 2329 del CC.. Siempre que exista daño, sea en sede contractual o aquiliana, debe

² *De las Obligaciones*, René Ramos Pazos, pág. 312, Editorial Jurídica de Chile, primera edición 1999.

³ También la rechaza el CC. francés.

repararse. Sostiene además que al dictarse el CC. no era previsible el problema de la procedencia del daño moral contractual.

Resultaría justificada su procedencia porque don Guillermo tomó la precaución de aceptar la oferta para asegurarse una ventaja, comprometiéndose a cumplir el deber patrimonial de pagar una suma de dinero.

El plazo para ejercer esta acción es de 5 años desde la fecha en que se produjo el daño, conforme al art. 2515 del CC.

2.2. Derecho Indígena.

El problema es la contravención por parte de Hernández y Sotomayor, del art. 8º de la ley indígena que tipifica el delito falta de “discriminación manifiesta e intencionada en contra de los indígenas”, en razón de su origen y su cultura; sancionando al que incurre en aquella conducta con una multa que puede ir desde uno a cinco ingresos mínimos mensuales ⁴.

Esta es la única norma que sanciona penalmente la discriminación étnica en nuestro ordenamiento.

Debemos probar que la discriminación es “manifiesta” e “intencionada”; son requisitos copulativos.

“Manifiesto” es lo “descubierto, patente, claro” ⁵.

“Intencionada” es la “determinación de la voluntad en orden a un fin” ⁶.

⁴ El art. 1º de la ley N° 19.956 (DO. 14.07.2004), fija los valores del ingreso mínimo mensual para el período 01.07.2004 y hasta el 30.06.2005; fijándolo para fines no remuneracionales en \$78.050. Pareciera asentarse el principio “el que discrimina, paga”.

⁵ RAE, *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo 7º, página 974, 22ª edición, Editorial Espasa, España, 2001.

Conoce esta falta en primera instancia el JPL. de acuerdo con la ley 15.231; y en segunda la CA. de Temuco según el COT.. El plazo para denunciarla es de 6 meses, conforme al art. 94 y siguientes del CP..

Para nosotros ésta es la “forma específica” de reclamación ante una discriminación étnica en Chile.

3. Problemas en el Derecho Público.

Se presentan en el Derecho Constitucional, Internacional Público y Procesal.

3.1. Derecho Constitucional.

Los problemas están dados por la vulneración de la igualdad ante la ley y la honra, garantías contenidas en el art 19 N° 2 y N° 4 respectivamente, de nuestra CPR..

Se vulneró la igualdad ante la ley al discriminar a don Guillermo en razón de su etnia. Como la discriminación fue hecha públicamente, ante funcionarios de la notaría, se vulneró la honra de nuestro representado.

Para poner término a los efectos de este atentado debemos interponer el recurso de protección contemplado en el art. 20 de la CPR, ante la CA. de Temuco. Este recurso no exige patrocinio de abogado. El plazo para interponerlo es de 15 días desde que se produjo la acción u omisión ilegal o arbitraria, o desde que se tuvo conocimiento de ella ⁷.

⁶ Ibidem, Tomo 6º, página 873.

⁷ Ver auto acordado de la CS. del 24.06.1992, sobre tramitación y fallo del recurso de protección.

El restablecimiento del imperio del derecho consistirá en exigir a Hernández y Sotomayor desistir de su negativa, cumplir su oferta y contratar con don Guillermo.

3.2. Derecho Internacional Público.

El primer problema es determinar qué instrumentos internacionales versan sobre discriminación étnica y cuáles están vigentes en Chile. La respuesta nos permite saber a qué instancias internacionales podemos acudir para el caso de no encontrar una solución satisfactoria a los intereses de nuestro representado en el derecho interno.

Tres son los tratados sectoriales que abordan la discriminación étnica: la CIETFDR⁸; la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, del 18.12.1992⁹ y la Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales, del 27.11.1978¹⁰.

Sólo la CIETFDR está vigente en Chile al haber sido ratificada el año 1971¹¹. Los dos restantes no han sido firmados ni ratificados por Chile.

Otros instrumentos que si bien no abordan la discriminación étnica pero que al garantizar la igualdad nos resultan útiles, son la “Declaración Universal de Derechos

⁸ Ver en Internet: <http://www.ohchr.org/spanish/law/cerd.htm>

⁹ Ver en Internet: <http://www.ohchr.org/spanish/law/minorias.htm>

¹⁰ Ver en Internet: <http://www.ohchr.org/spanish/law/raza.htm>

¹¹ Contrariando el art. 5 inc. 2º de nuestra CPR., la quinta Sala de la CA. de Santiago en la causa rol 2182-98, Episodio Villa Grimaldi, el 05.01.2004 otorgó validez a tratados internacionales que formalmente no han sido incorporados a nuestro Derecho, esgrimiendo que su contenido pertenece al ius cogens, siendo principios de Derecho internacional universalmente válidos.

Ver en Internet :

- <http://www.elzocalonacional.cl/modules.php?name=News&file=article&sid=1132>
- http://www.memoriayjusticia.cl/espanol/sp_docs-sand.html

Humanos”, del 10.12.1948¹²; el PIDCP¹³ y su protocolo facultativo¹⁴, del 16.12.1966, vigentes desde el 23.04.1976; y la CADH., del 22.11.1969¹⁵.

3.3. Derecho Procesal.

Los problemas procesales son determinar los tribunales competentes, los recursos procesales y los medios de prueba para defender los intereses de nuestro cliente.

Volveremos sobre este punto en el Capítulo IV.

¹² Véase en Internet: <http://www.unhchr.ch/udhr/lang/spn.htm>

¹³ Publicado en DO. 29.04.1989. Véase en Internet : <http://www.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

¹⁴ Publicado en DO. 28.05.1992. Véase en Internet: <http://www.ohchr.org/spanish/law/ccpr-one.htm>

¹⁵ Publicado en DO. 05.01.1991.

Véase en Internet: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>

CAPÍTULO II: AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y EL DERECHO A NO CONTRATAR.

“El hombre está condenado a ser libre.”

Jean Paul Sartre,
Filósofo.

1. Presentación.

Analizamos tres claves para solucionar el caso: la autonomía de la voluntad, el derecho a no contratar y la teoría del abuso de derecho.

2. Autonomía de la voluntad.

La autonomía de la voluntad¹⁶ es “un principio de derecho privado que permite a los particulares ejecutar los actos jurídicos que deseen y determinar libremente su contenido y efectos, con ciertas limitaciones”^{17 18}. Nace del encuentro de los principios de libertad y voluntad.

Creemos que Hernández y Sotomayor han excedido los límites de la autonomía de la voluntad al negarse a contratar con don Guillermo por ser mapuche.

¹⁶ Jurisprudencia sobre el concepto, alcance y límites de la autonomía de la voluntad puede verse en RDJ., TOMO XCIV (1997), N° 1 (ENERO-ABRIL), SECCION 2 Corte de Apelaciones de Santiago, 22-abr-1997 Alarcón U., Jorge con Banco del Estado de Chile. (recurso de apelación); TOMO LXXXVI (1989), N° 2 (MAYO-AGOSTO), SECCION 2. Corte de Apelaciones de Santiago, 8 de junio de 1989. Asoc. Nacional de Ahorro y Préstamo con Coop. Viv. y Serv. Habitacionales.

¹⁷ LEÓN HURTADO, Avelino, *La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos*, p. 56, 3ª edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1990.

¹⁸ Este principio supone la existencia de igualdad jurídica entre los contratantes.

El derecho de don Guillermo de ser tratado como un igual y por ende, no ser discriminado en razón de su etnia, es un derecho humano que deriva de la aplicación del principio de igualdad contenido en el art. 19 N° 2 de nuestra CPR., garantizado en instrumentos internacionales, constituyéndose en un freno a la autonomía privada de Hernández y Sotomayor.

Nuestro primer argumento deriva de al aplicar la tesis alemana “Drittwirkung der Grundrechte”, que atribuye un efecto horizontal a los derechos fundamentales, exigiendo su respeto no tan solo al Estado, sino también a las personas en sus relaciones jurídicas ¹⁹.

Esta teoría se consagró por vez primera en la sentencia 7, 198 de 1958 del tribunal constitucional alemán; y encuentra sustento legal en lo que dispone nuestra CPR. “en los artículos 19, 20 y 21, además del 6 inc. 2º” ²⁰.

Un segundo argumento emana de la aplicación de la “doctrina del abuso de derecho”, institución jurídica fundada en el sentimiento de justicia social, mediante la cual se obliga a la reparación a quien ejerce abusivamente un derecho ocasionando con ello daño a otro. Esta tesis también constituye un freno al ejercicio de la autonomía de la voluntad.

La trasgresión de estos límites de la autonomía de la voluntad acarrea la nulidad absoluta y parcial del contrato suscrito entre Hernández, Sotomayor y Pérez. Es la cláusula discriminatoria -no el contrato- la que adolece de nulidad absoluta; al

¹⁹ MARTÍNEZ ESTAY, JOSÉ IGNACIO, *Los particulares como sujetos pasivos de los derechos fundamentales en la doctrina del efecto horizontal de los derechos*, p. 59, artículo publicado en la Revista Chilena de Derecho, número especial, Santiago de Chile, 1998.

²⁰ Idem.

infringir la prohibición que ordena no discriminar a las personas en razón de su etnia, en conformidad al art. 19 n° 2 de la CPR., por lo que procede aplicar los arts. 10, 1466 y 1682 del CC.

La cláusula adolece de nulidad absoluta porque su objeto es ilícito, de acuerdo a los arts. 1461 inciso 3° y 1462, relacionando estas normas con los arts. 10 y 1682 del CC.

3. Derecho a no contratar y abuso de derecho.

El adagio “nadie puede obligarse contra su voluntad” es un convencionalismo jurídico aceptado casi sin reservas en nuestro Derecho.

Una excepción a esta fórmula es la “teoría del abuso de derecho”²¹.

Esta teoría²² fue elaborada por civilistas franceses -entre quienes destacan Josserand y Ripert- ha sido recogida en varios códigos civiles: el argentino; el soviético, el de obligaciones del Líbano, el de Venezuela²³. Francia admite esta doctrina para permitir la aceptación forzada en casos que cita Demogue²⁴.

Podemos aplicarla a nuestro caso, porque estando formado el consentimiento, Hernández y Sotomayor ejercen abusivamente su derecho a no contratar con don Guillermo, ocasionándole daño²⁵, siendo aplicable el art. 1553 reglas 1ª o 2ª del CC..

²¹ Nuestro Derecho no regula la teoría del abuso de derecho ni el abuso del derecho a no contratar.

²² Planiol la denominó “Logomaquia”.

²³ Véase en Internet <http://www.monografias.com/trabajos/abusodcho/abusodcho.shtml>.

²⁴ Citado por Avelino LEÓN HURTADO, *La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, tercera edición, 1990, pág. 90 en la que cita a Demogue, y 91 en la que cita a Josserand.

²⁵ La CS. en “Águila Opazo, Doraliza y otra con Almacenes Brautigam S.A.” conociendo un recurso de casación en el fondo en fallo publicado en la RDJ. Tomo XCV N° 2, Sección 1ª, dispuso “La responsabilidad cuasidelictual no sólo proviene de hechos materiales que cometidos con culpa dañen a otro sino también puede originarse del ejercicio de un derecho cuando éste se realiza en forma abusiva y causa daño”.

3.1. Jurisprudencia sobre el abuso de derecho.

Nuestra jurisprudencia ha resuelto ²⁶ que “el abuso de un derecho, que perjudica a otro, es fuente de responsabilidad cuasidelictual civil y ello porque los derechos son facultades que la ley otorga al individuo pero no para que los utilice a su antojo, sino para realizar determinados fines. Los derechos, a más de su aspecto individual, tienen una finalidad social que llenar de la que su titular no puede prescindir. Deben pues ejercerse de acuerdo con los fines para que han sido otorgados. Quien prescinde de estos fines y los utiliza en otros diversos de aquellos que legitimaron su existencia, quien los desvía de la misión social a que están destinados, abusa de ellos, y si causa un daño, debe indemnizarlo”. Este interesante fallo continúa expresando que “cualquiera que sea el ámbito de aplicación de la doctrina sobre el abuso del derecho, dolo, culpa o negligencia, irracionalidad en su ejercicio, falta de interés o necesidad legítima, intención del agente en perjudicar, o con desvío de los fines de la contribución o para los que fue concebida e incluso, aplicado a procedimientos judiciales, es evidente que, de parte del agente causante del mal, debe existir un ánimo manifiesto de perjudicar a una evidente falta de interés o necesidad de lo que promueve o un actuar motivado por el afán de causar un perjuicio de su contraparte o contratante. Esa intención de perjudicar, no sólo debe manifestarse, cuando se actúa en la órbita de la responsabilidad extracontractual,

²⁶ RDJ., Tomo XCV (1998), N° 2 (Mayo-Agosto), Sección 1ª. Casación en el fondo, CS., 28.05.1998.

sino que también para el caso en que el acto se ejecuta excediendo el interés jurídicamente protegido”²⁷.

4. Nuestra tesis en el Derecho comparado.

4.1. Argentina.

La solución que planteamos para nuestro caso encuentra acogida en el Derecho argentino.

Al revisar los arts. 1071 y 1148 del CC., comprobamos que la promesa está tratada en similares términos a como se regula en Chile. Además, está regulado el abuso de derecho. El art. 1071 prescribe “la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos”, considerando que éste existe cuando se les ejerce con una finalidad diversa a la que persiguen o cuando el ejercicio excede los límites de la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

4.2. Bolivia.

También tiene acogida nuestro planteamiento en el Derecho boliviano.

Del análisis de los arts. 107, 455, 465 del CC., constatamos que la regulación de la formación del consentimiento y la consagración del abuso de derecho nos permiten aplicar la solución que proponemos en Bolivia.

²⁷ RDJ., Tomo LXXXIX (1992), Nº 3 (Septiembre-Diciembre), Sección 2ª. Recurso de apelación, CS., 09.11.1992, (Inmobiliaria Nacional Ltda. con Centrobanco).

4.3. Perú.

León Barándiarán²⁸ analizado un caso en que el acuerdo no se convierte en contrato por culpa de la parte que se niega a contratar, estima que ésta debe responder civilmente.

Citando a Josserand sostiene que “hay hasta acto ilegal o intrínsecamente ilícito en algunos casos de rehusamiento a contratar”; como regla general, porque es distinto el caso en que se haga oferta cabal, pues entonces debe mantenerse aquélla durante cierto plazo según las circunstancias art. 1385, inc. 2 del CC.; y también esa libertad contractual tiene su límite, en cuanto ataque otros derechos naturales del hombre o principios institucionales fundamentales. Si ofertas precisas, personales o impersonales, pero condicionadas han sido hechas, su revocación resulta imposible desde el momento que un tercero ha derivado un derecho de ella; el arrepentimiento entonces de parte del policitante, equivaldría no solamente a un abuso, sino a la violación del derecho contractual²⁹.

4.4. México.

El art. 840 del CC. mexicano recoge la teoría del abuso de derecho.

Los arts. 2243 a 2247 regulan el contrato de promesa.

Si analizamos ambas instituciones comprobamos que nuestro planteamiento también tiene acogida en el Derecho mexicano.

²⁸ Civilista peruano.

²⁹ Comentario al CC. peruano en lo relativo al derecho contractual, 1936 concordado 1984, por León Barándiarán, Perú.

4.5. España.

El art. 1451 del CC. español regula la promesa. El art. 7 admite la teoría del abuso de derecho. Esta norma prescribe que “todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso”.

El Gobierno español ha elaborado una doctrina sobre los límites del ejercicio abusivo de los derechos; considerando como abusivo el ejercicio de un derecho cuando se sobrepasa manifiestamente sus límites normales; cuando se infiere un perjuicio para otro sin obtener beneficio propio; cuando se ejerce sin utilidad razonable para su beneficiario; o cuando sirve a un interés distinto de aquél para el que fue concebido ³⁰.

³⁰ Véase en Internet: <http://www.mir.es/secretaria/procedim/310796.htm>

CAPÍTULO III: DIGNIDAD, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

“Si el hombre blanco quiere vivir en paz con el indígena, no necesita tener problemas.
Hay que darles a todos la misma oportunidad para vivir y para crecer.
Todos los hombres fueron creados por el mismo Gran Espíritu.
Son hermanos”.

Cacique Joseph,
Tribu Nez Perce, Idaho, América del Norte.

1. Presentación.

Debemos determinar qué derechos de nuestro cliente han sido vulnerados y qué relación tienen éstos con la igualdad, dignidad y la no discriminación.

2. Derechos vulnerados.

Nuestro primer objetivo es determinar qué derechos subjetivos han sido vulnerados. Haremos el análisis clasificando previamente los derechos de acuerdo a la disciplina jurídica que los regula.

2.1. Vulneración en el Derecho Civil.

Vimos que el derecho vulnerado a don Guillermo es el derecho que le faculta para exigir el cumplimiento de la oferta; que nace con la aceptación pura y simple que da don Guillermo a su amigo Juan Pérez, conforme al art. 105 inc. 2º en relación con el art. 101, ambos del CCm.

2.2. Vulneraciones en el Derecho Constitucional.

Vimos que a don Guillermo le vulneraron derechos fundamentales contenidos en nuestra CPR. en sus art. 1; art. 19 N° 2; N° 4.

2.3. Vulneraciones en el Derecho Internacional.

Habría violación a normas internacionales si el Estado chileno no acoge las reclamaciones que se formulen en el derecho interno; pues de ser así, estaría avalando una práctica discriminatoria y con ello vulneraría la CIETFDR en sus art. 2° número 1 letra d); y 5° , letra d) número v).

3. La dignidad y la igualdad.

Nuestras instituciones se fundan en la “dignidad de la persona humana”, de acuerdo al art. 1° de la CPR. ³¹.

Nuestro constituyente confunde la igualdad con la noción de justicia. La dignidad por su parte, se asocia a la “humanidad”, al “espíritu cristiano”³², reconociendo una fuerte influencia cristiana ³³.

Nogueira dice a propósito de la dignidad que “no es posible definirla, sólo podemos apreciar en cada realidad concreta su vulneración, la que se concreta cada

³¹ PFEFFER URQUIAGA, EMILIO; *Manual de Derecho Constitucional*, Tomo I, Editorial Jurídica Ediar-ConoSur Limitada, Santiago de Chile, primera edición, 1985, p. 206: “El nuevo régimen político institucional descansa en la concepción humanista del hombre y de la sociedad, propia de la civilización occidental y cristiana a la que pertenecemos, y según la cual, los derechos del ser son anteriores y superiores al Estado, el que tiene el deber de darles segura y eficaz protección”.

³² WILLIAMS BENAVENTE, JAIME; *La dignidad de la persona humana en la Constitución de 1980*, artículo publicado en la Revista Actualidad Jurídica, número 4, Santiago de Chile, 2001, p. 34.

³³ Véase ROJAS SEPÚLVEDA, MARIO; *¿Igualdad jurídica en Chile?*, artículo publicado en la Revista Actualidad Jurídica, número 4, Santiago de Chile, 2001.

vez que perturbamos, amenazamos o privamos de los derechos esenciales a la persona, cada vez que la denigramos o humillamos, cada vez que la discriminamos, cada vez que ponemos obstáculos para su plena realización, cada vez que el Estado la utiliza como medio o instrumento de su propio fin”³⁴.

La jurisprudencia sostiene que “la igualdad ante la ley consiste en que todos los habitantes de la República, cualquiera que sea su posición social, u origen, gocen de unos mismos derechos, esto es que exista una misma ley para todos y una igualdad de todos ante el derecho, lo que impide establecer estatutos legales con derecho y obligaciones diferentes, atendiendo a consideraciones de razas, ideología, creencias religiosas u otras condiciones o atributos de carácter estrictamente personal ³⁵”.

En nuestra CPR. el concepto de igualdad recogido por la Comisión Ortúzar lo precisó Silva Bascuñán en las actas constitucionales, sesión N° 93, al decir: “la igualdad puede considerarse en dos aspectos. Uno de ellos es que por ningún motivo sociológico –por decir así- se haga distinciones entre las personas. En este sentido, se ha sostenido clásicamente la igualdad ante la ley, en cuanto a que, ante el derecho, todas las personas tengan en razón de raza, sexo, estirpe, condición o otra, el mismo trato. Pero, a su juicio, hay otro aspecto que debe expresar el texto constitucional y que está comprendido substancialmente en el principio de igualdad ante la ley, que es que el constituyente tiene que asegurar que, incluso sobre la base

³⁴ NOGUEIRA, HUMBERTO: *La dignidad de la persona, derechos esenciales y derecho a la igual protección de la ley en el libre ejercicio de los derechos*, en IUS ET PRAXIS, Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca, Talca, 1997, pág. 112.
DJ., Tomo LXVII, 2ª parte, sección 1ª, pág. 530.

de respetarla en el primer sentido, ninguna autoridad, ni siquiera el legislador, haga distinciones o discriminaciones manifiesta y notoriamente arbitrarias. Si la igualdad ante la ley se refiere –como hasta el momento lo ha entendido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema –nada más que al hecho de que frente a la ley todas las personas tienen igual naturaleza y que no pueden hacerse diferencias a su respecto en cuanto a raza, clase social, sexo, etc. Le parece que no queda suficientemente resguardada, aún cuando estima básico e indispensable mantener esto último. La igualdad ante la ley debe ser concretada por el constituyente para que ninguna autoridad ni persona que conviva dentro de la sociedad política pueda actuar estableciendo discriminaciones notoriamente arbitrarias, sin base racional porque el legislador no puede estimarse absolutamente soberano para implantarlas”³⁶.

³⁶ Sobre el fundamento cristiano de la dignidad pueden consultarse las Encíclicas “Pacem in Terris” y “Evangelium Vitae”; los Documentos del Vaticano II, *Constituciones, Decretos y Declaraciones*, Editorial Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, trigésima segunda edición, 1978, p. 208.

CAPITULO IV: ASPECTOS SUSTANTIVOS Y ADJETIVOS DE LA DISCRIMINACIÓN ÉTNICA.

“Hemos aprendido a volar como los pájaros, a nadar como los peces;
pero no hemos aprendido el sencillo arte de vivir como hermanos”.

Martin Luther King,
Religioso Premio Nóbel de la Paz (1964).

1.1. Presentación.

Abordamos el régimen normativo que regula nuestro caso de discriminación étnica, tanto en Chile como en el Derecho Internacional incorporado a nuestro ordenamiento jurídico.

1.2. Discriminación étnica en el Derecho chileno.

Entre nosotros, la discriminación étnica ha sido abordada por dos normas: la CIETFDR y el art. 8 de la ley N° 19.253. Pero además existen dos iniciativas legales.

La primera es el “Proyecto de ley sobre discriminación racial y étnica” en trámite constitucional, moción presentada por el ex diputado Gutemberg Martínez. La idea de legislar se aprobó el 11 de mayo de 2000, siendo informado en agosto del mismo año. Con él se da consagración legislativa a los principios y declaraciones contenidas en nuestra CPR. a propósito de la no discriminación³⁷; tipificando una serie de delitos, aumentando las penas de otros y creando una agravante.

³⁷ El Boletín N° 2142-27 del Congreso alude a normas constitucionales como el art. 1°, inciso 1°; art. 5° inciso 2°; art. 19 números 2, 16 inciso 3°, 22; art. 98 inciso final; todos en orden al reconocimiento de la igualdad de las personas en dignidad y derechos y el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

Se considera como bien jurídico protegido a los derechos garantizados por la CPR.; proponiendo la inserción en el Título III del Libro II del CP. del párrafo “De los delitos contra la igualdad de las personas, en dignidad y derechos”, intercalando los art. 137 bis, ter y quater; se agrega el art. 157 bis con el fin de sancionar al empleado público que en el ejercicio de sus funciones cometa actos discriminatorios; se agrega el art. 294 bis para castigar a las asociaciones que promuevan o inciten la ejecución de actos discriminatorios; se tipifica el delito de incitación al odio y la hostilidad con fines discriminatorios; se agrega el art. 431 bis en el párrafo “De los delitos de injuria y calumnia”, sancionando al que de palabra o por escrito se manifieste de manera injuriosa en contra de la dignidad de una o más personas, por razones de discriminación.

Se modifican normas como el art. 18 de la ley 16.643, conducta que adquiere carácter penal. Se eleva a la categoría de simple delito la falta del art. 8º de la ley indígena, elevando también la multa.

Por último, se crea una agravante en el art. 12 número 20, “cometer el delito motivado por discriminación arbitraria”, siguiendo las recomendaciones de De Rivacoba y Politoff, en el sentido de ampliar la figura a toda clase de discriminación por ser todas igualmente odiosas.

La segunda iniciativa proviene del “foro por la no discriminación” de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, que prepara el proyecto “normas destinadas a fortalecer el derecho a la igualdad y la erradicación de toda forma de discriminación contra las personas”.

En él se siguen dos líneas; la del proyecto de Martínez, tipificando como delito la discriminación en razón de condiciones sociales o individuales entre las que se señala el origen étnico, elevando las multas pero fijándolas en UTM.; y la otra de la ley indígena, al darle competencia al JPL. en los casos de discriminación que tipifica.

Se crea una institucionalidad anti-discriminación (Comisión, Consejo y Comisiones preventivas) y se establecen penas de reclusión, presidio e inhabilidad para desempeñar funciones educacionales o periodísticas.

1.2.1. Cuestiones sustantivas.

La CIETFDR define la discriminación étnica como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”.

Por la CIETFDR, los Estados partes se obligan a una serie de acciones y omisiones encaminadas a eliminar la discriminación étnica existente, favoreciendo el entendimiento entre todas las razas, etnias o pueblos, promoviendo la integración por sobre cualquier divisionismo. El objetivo que se persigue con esto es impedir las “prácticas discriminatorias”, entendidas como “acciones discriminatorias expresadas en políticas de exclusión social hacia minorías que alcanzan en los casos extremos

campañas de exterminio, como el no reconocimiento y valoración de la diferencia a través de procesos asimilacionistas ³⁸”.

En Latinoamérica el origen de las mismas radicaría en “el problema de la etnicidad vinculada directamente a los problemas de integración y exclusión social derivados del modo en que se realizó el proceso de formación del Estado-Nación ³⁹”.

1.2.2. Cuestiones adjetivas.

Dos son las cuestiones procesales más importantes que debemos abordar: los tribunales competentes y los medios probatorios que emplearemos ante ellos.

1.2.2.1. Tribunales competentes.

En el ámbito nacional son competentes:

- a) Los jueces de policía local de Temuco.
- b) La Corte de Apelaciones de Temuco.

Cumplidos los presupuestos procesales en el ámbito internacional⁴⁰ tienen competencia:

- c) El Comité para la eliminación de la discriminación racial (art. 8º a 16º; Parte II de la CIETFDR).
- d) El Comité de Derechos Humanos (art. 41 PIDCP.).

³⁸ Véase en Internet: <http://www.upaz.edu.uy/informe/contenido/70.htm>

³⁹ Idem.

⁴⁰ Agotar los recursos disponibles en el derecho interno y no haber sometido el caso al conocimiento de otra instancia internacional.

- e) La Comisión de Derechos Humanos.
- f) La Corte Interamericana de Derechos Humanos (art. 44 CADH.).

1.2.2.2. Medios probatorios.

Nos valdremos de tres medios:

a) Documental:

Debemos acompañar el instrumento público donde consta la cláusula discriminatoria.

Podemos solicitar que se oficie a las notarías y al archivero judicial para que revisen en sus libros, si existen contratos que den cuenta de la conducta previa de los oferentes, quienes podrían haber incurrido en una práctica discriminatoria.

También podría oficiarse a los tribunales del domicilio de los demandados para determinar si existen causas pendientes o terminadas por hechos similares, ya que ellas pueden contener pruebas que pueden traerse a la vista.

b) Testimonial.

Citar al funcionario de la notaría que da a conocer a don Guillermo la negativa a contratar de la que fue víctima.

c) Confesional.

Citar a absolver posiciones a Hernández y a Sotomayor.

CAPITULO V: CASOS DE DISCRIMINACIÓN ÉTNICA EN CHILE. SITUACIÓN INTERNACIONAL.

“Todos tenemos un sueño. El mío es un Chile donde prevalezca la igualdad en la ley y en el trato; donde se respete a toda la gente sin importar su origen o color; donde se abren amplios horizontes a las mujeres, a los niños, a las generaciones jóvenes; donde no se deje solo al más débil. Sueño con un Chile fuerte y generoso. Abierto y tolerante. Con instituciones democráticas que inviten a la participación. Una comunidad unida. Un país decente y solidario.”

Ricardo Lagos Escobar
Presidente de Chile (2000-2006).

1. Presentación.

Analizamos casos de discriminación étnica conocidos en nuestro Derecho y consignamos notas sobre casos internacionales.

2. Casos en nuestro Derecho.

Tres casos han conocido nuestros tribunales. Dos en Santiago y uno en Temuco⁴¹.

2.1. Caso 1.

Este caso fue conocido por la CS. por la vía del recurso de queja⁴². En él se resolvió que “constituye discriminación racial impedir la entrada de una persona a un centro de salud, aduciendo que por sus costumbres alimenticias ella tiene mal olor, lo

⁴¹ Creemos que existe esta realidad da cuenta de la existencia de una cifra negra de difícil estimación, pues no se han realizado mediciones sobre el particular.

⁴² RDJ., Tomo XC (1993), N° 3 (Septiembre-Diciembre), Sección 1ª.

que perturba al resto de la clientela”. Luego sostiene que “el hecho de impedir a una persona o grupo de personas poder entrar en un lugar público o de atención al público en general, sea gratuito o pagado, basado en circunstancias de raza, sexo, idioma, religión o cualquiera otra circunstancia étnica, social o cultural implica un trato desigual y discriminatorio que contraviene los principios que hoy imperan en las sociedades modernas relativos a derechos humanos, contenidos en la Carta de las Naciones Unidas, PIDCP., CADH. que son leyes de la República en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º inciso 2º de nuestra Carta Fundamental”.

2.2. Caso 2.

Este caso se ventiló ante el JPL. de Vitacura, por infracción a la Ley Nº 19.496 por parte del Centro de Salud y Recreación Gunther Mund y Cía. Ltda., proveedor que incurrió en una conducta discriminatoria en contra de la ciudadana coreana Jae Jin Yoo Lee al negarle injustificadamente el acceso a su servicio de sauna abierto al público. Con posterioridad, conoció de este caso el 15º Juzgado Civil de Santiago y la CA. de Santiago. Este caso es relevante para nosotros porque el fallo del 3 de julio de 1995 ⁴³ de la CA. de Santiago dio lugar a una indemnización de perjuicios por el daño moral experimentado por la víctima de la discriminación, quien fundó su acción indemnizatoria en el art. 2314 del CC., presumiendo la culpa del autor de la misma sobre la base de las infracciones a la ley y la CPR. que se comprobaron en el caso. El daño moral experimentado por la víctima, se entendió por los sentenciadores del caso como “el dolor, humillación y tristeza que le produjo a la actora la actitud del

demandado”. En cuanto a su determinación se resolvió que “procede acoger la acción de indemnización, correspondiendo al tribunal fijar su monto por no tener dicho daño una evaluación precisa en dinero, el que se fijará en \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos)”. El considerando 11º del mismo fallo indica que “aun cuando se dé por probado que en la negativa se actuó con discreción, la ofensa existe por el hecho mismo de ser discriminada, lo que provoca la humillación y el dolor, de modo que no sirve para exculpar al demandado la alegación de haberse actuado en forma educada, cuando se estaba cometiendo una violación a una norma legal”, situación equivalente a la experimentada por don Guillermo en la Notaría al ser informado acerca de la negativa de los oferentes de contratar con él por llevar un apellido mapuche.

2.3. Caso 3.

Se ventiló ante el JPL. de Traiguén que consideró la inexistencia de ilícito punible. De esta resolución se apeló ante la CA. de Temuco, tribunal que el 8 de septiembre de 1999 acogió por primera vez en nuestro Derecho una querrela por discriminación étnica.

El caso se presentó entre la encargada de personal de la Municipalidad de Lumaco y Bernardita Calfuqueo Llancapán, funcionaria pública de ascendencia indígena que se desempeñaba en el consultorio de salud de Lumaco.

La CA. dispuso que “ha quedado demostrado que la querrellada, caprichosa e irracionalmente, se negó a conceder el beneficio de los viáticos a la ofendida,

⁴³ RDJ Tomo XCII (1995), N° 2 (Mayo-Agosto), Sección 2.

encontrándose tal negativa fundada en la calidad de indígena de ésta, lo cual constituye una discriminación manifiesta e intencionada en razón del origen y cultura de la querellante⁴⁴. Como se aprecia, el fallo considera a la discriminación étnica como un doble atentado jurídico, ya que por una parte vulnera la ley indígena; y por otra vulnera nuestra CPR. e instrumentos internacionales vigentes en Chile, como la CIETFDR y también el pacto de San José en lo tocante al derecho a la igualdad y a no ser discriminado.

3. Situación internacional.

En Latinoamérica distinguimos tres categorías de países según el mayor o menor grado de discriminación étnica manifestada violentamente al interior de ellos⁴⁵.

Con alta discriminación étnica están Guatemala (100%, “máxima violencia”), Bolivia (90%), Brasil (72%), Perú (70%) y Ecuador (61%).

Con mediana discriminación están Chile (8%), República Dominicana (22%), México (18%), Panamá y Honduras (16%).

Con baja discriminación están Nicaragua (6%), Colombia (5%), El Salvador y Paraguay (3%), Argentina y Costa Rica (0%, “mínima violencia”).

La jurisprudencia internacional más relevante en la materia es que dicta el Comité de la discriminación racial⁴⁶.

⁴⁴ Véase en Internet: <http://member.aol.com/mapulink4/mapulink-4e/cmdo-03.html>.

⁴⁵ Véase en Internet: <http://www.upaz.edu.uy/informe/contenido/70.htm>

⁴⁶ Véanse fallos del Comité en Internet:
<http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/0/76bb3cbf189fb490c1256aff003e4669?OpenDocument>

Todos sus fallos realizan un riguroso análisis de admisibilidad de las comunicaciones que recibe, centrándose en determinar si fueron agotados todos los recursos que el Derecho interno les franqueaba a los peticionarios, quienes deben acreditar esto documentalmente.

El análisis de la jurisprudencia del Comité nos permite conocer el tratamiento que recibe la discriminación étnica en algunos Estados y los órganos que conocen de las denuncias.

Verbigracia; en Suecia, la discriminación étnica es delito penal, las denuncias son competencia del ombudsman ⁴⁷ y los tribunales de distrito. En Francia, también está penalizada; los órganos competentes son los tribunales correccionales en primera instancia y los de apelación en segunda. En Dinamarca, la discriminación también está tipificada como delito en el art. 266 b) del CP.

Elemento común de las comunicaciones que se presentan al Comité es la pasividad con la que actúan los Estados ante las denuncias presentadas en el Derecho interno por los peticionarios. Esta inactividad es la que motiva a los particulares a acudir al Comité, alegando que el Estado al rechazar sus denuncias avala las prácticas discriminatorias vulnerando los tratados sectoriales vigentes.

⁴⁷ Esta experiencia puede resultarnos útil a propósito del proyecto que crea el defensor del ciudadano que se tramita en nuestro Congreso.

CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES.

“Nunca se alcanza la verdad total, ni nunca se está totalmente alejado de ella.”

Aristóteles.

Los hechos de nuestro caso configuran una “discriminación étnica”, que importa un doble atentado a los derechos de don Guillermo.

Se violaron derechos extrapatrimoniales como la igualdad y el honor; pero también el derecho patrimonial que le faculta a exigir el cumplimiento de la oferta.

Pedro Hernández y Daniel Sotomayor deberán responder penalmente por la comisión de la falta de discriminación manifiesta e intencionada contra nuestro representado, por ser indígena. Deberán responder además civilmente por el daño a la honra de don Guillermo, por el daño moral que le ocasionaron al discriminarlo.

La responsabilidad penal la perseguiremos ante el JPL de Temuco presentando una querrela por discriminación étnica.

La responsabilidad civil, la haremos efectiva a través de una acción civil de cumplimiento de la oferta, ante un juzgado de letras civil; mientras que la acción indemnizatoria por daño moral la vamos a ejercer a través del recurso de protección que presentaremos ante la CA. de Temuco para exigir el cese de la discriminación.

De no ser acogidas estas acciones, haremos uso de las diferentes instancias internacionales considerando que el Estado estaría avalando la discriminación.

BIBLIOGRAFÍA.

1) Legislación:

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, edición oficial, 2000.
- CÓDIGO CIVIL, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, decimocuarta edición oficial, 2003.
- CÓDIGO DE COMERCIO, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, decimoquinta edición oficial, 2001.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Decimocuarta Edición Oficial, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1998.
- CÓDIGO PENAL. Edición Oficial, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2003.
- LEY Nº 19.956.
- LEY Nº 19.253.
- LEY Nº 15.231.
- AUTO ACORDADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL 24 DE JUNIO DE 1992 SOBRE TRAMITACIÓN Y FALLO DEL RECURSO DE PROTECCIÓN.

2) Obras:

- ABELIUK MANASEVICH, RENE, *El Contrato de Promesa*, Editorial López Viancos, Santiago, 1971

- CLARO SOLAR, Luis, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, Tomo XI, Santiago, 1937.
- DOMÍNGUEZ HIDALGO, CARMEN, *El daño moral*, Tomos I y II, Primera edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, Noviembre de 2002.
- LEÓN HURTADO, Avelino, *La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, tercera edición, 1990.
- MEZA BARROS, RAMON, *De las Fuentes de las Obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, Tomo I, octava edición, 1988.
- OLAVE ALARCÓN, CRISTIÁN M., *Recurso de Protección*, Segunda edición actualizada, Editorial Jurídica Conosur Ltda., Santiago de Chile, 1998.
- PFEFFER URQUIAGA, EMILIO; *Manual de Derecho Constitucional*, Tomo I, Editorial Jurídica Ediar-ConoSur Limitada, Santiago de Chile, primera edición, 1985.
- RAMOS PAZOS, RENÉ, *De las obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, primera edición 1999.
- STITCHKIN B., DAVID, *El Mandato Civil*, Editorial Jurídica de Chile, 1989.
- VERDUGO MARINKOVIC, Mario; PFEFFER URQUIAGA, Emilio y NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. *Derecho Constitucional, Tomo I*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, segunda edición actualizada, 2002.
- VIAL DEL RÍO, Víctor, *Teoría General del Acto Jurídico*, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile, cuarta edición, 2000.

3) Artículos:

- MARTÍNEZ ESTAY, JOSÉ IGNACIO, *Los particulares como sujetos pasivos de los derechos fundamentales en la doctrina del efecto horizontal de los derechos*, Revista Chilena de Derecho, Número Especial, Santiago de Chile, 1998.
- ROJAS SEPÚLVEDA, MARIO; *¿Igualdad jurídica en Chile?*, artículo publicado en la Revista Actualidad Jurídica, número 4, Santiago de Chile, 2001.
- SILVA BASCUÑÁN, ALEJANDRO; *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo IV, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, segunda edición, 1997.
- VIVANCO MARTÍNEZ, ANGELA; *La garantía constitucional de igualdad ante la ley: ¿de qué igualdad estamos exactamente hablando?*, artículo publicado en la Revista Chilena de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, volumen 26, número 1, Santiago de Chile, 1999.
- WILLIAMS BENAVENTE, JAIME; *La dignidad de la persona humana en la Constitución de 1980*, artículo publicado en la Revista Actualidad Jurídica, número 4, Santiago de Chile, 2001.

4) Documentos:

- DOCUMENTOS DEL VATICANO II, *Constituciones, Decretos y Declaraciones*, Editorial Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, trigésima segunda edición, 1978.
- LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INDÍGENAS EN LAS AMÉRICAS, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, 20 de octubre de 2000.

5) Otros:

- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, , 22ª edición, Editorial Espasa, España, 2001

6) Internet:

- Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales en línea.
www.microjuris.cl
- Monografías.com. Teoría del abuso de derecho.
<http://www.monografias.com/trabajos/abusodcho/abusodcho.shtml>
- Congreso Nacional de Chile.
www.congreso.cl
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
www.cidh.org
- Biblioteca del Congreso Nacional:
<http://www.bcn.cl>
- Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas:
<http://www.ohchr.org/spanish/law/minorias.htm>
- Declaración Universal de Derechos Humanos:
<http://www.unhchr.ch/udhr/lang/spn.htm>
- PIDCP:
<http://www.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>
- Protocolo facultativo del PIDCP:

- <http://www.ohchr.org/spanish/law/ccpr-one.htm>
- CADH:
<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>
 - CIETFDR:
<http://www.ohchr.org/spanish/law/cerd.htm>
 - Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales:
<http://www.ohchr.org/spanish/law/raza.htm>
 - EL ESTADO DE LA PAZ Y LA EVOLUCIÓN DE LAS VIOLENCIAS, Informe del Centro Internacional de Investigación e Información para la Paz de la Universidad para la Paz de Naciones Unidas.
<http://www.upaz.edu.uy/informe/contenido.htm>
 - DISCRIMINACIÓN ÉTNICA EN CHILE, Fundación Instituto Indígena.
<http://members.aol.com/mapulink4/mapulink-4e/cmdo-03.html>
 - LA DISCRIMINACIÓN ÉTNICA Y RACIAL EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, por Martin Hopenhayn, CEPAL.
<http://www.tiwy.com/sociedad/2000/discriminacion/esp.phtml>
 - CÓDIGO CIVIL Argentino
<http://www.bcnbib.gov.ar/>
 - CÓDIGO CIVIL Boliviano
<http://www.congreso.gov.bo/5biblioteca/index.html>
 - CÓDIGO CIVIL Mexicano
<http://www.cddhcu.gob.mx/>

- CÓDIGO CIVIL Peruano

<http://www.congreso.gob.pe/biblio/index1.htm>

- CÓDIGO CIVIL Español

<http://www.congreso.es/>